

# **TRABAJO FINAL DE GRADO**

## **MEMORIA**

**GRADO EN DERECHO**

**CURSO 2017-18**

## **LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA DE LOS FARMACÉUTICOS EN ESPAÑA**

Autor/a: Gizeh Casals Bonet

Tutor/a: M. Teresa Areces Piñol

Data: 24/05/2018

## DECLARACIÓN DE AUTORIA Y ORIGINALIDAD

Declaro que soy el autor/a de este trabajo. Su contenido es original y todas las fuentes utilizadas han estado debidamente citadas sin incurrir en fraude o plagio.

En caso contrario, conozco y acepto las medidas disciplinarias o sancionadoras que correspondan de acuerdo con la normativa aplicable.

Lleida, a 23 de mayo de 2018.

Firma:

FDEE

## ÍNDICE

I- PREÁMBULO

II- INTRODUCCIÓN

### **1. EL DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA**

1.1 Definición de objeción de conciencia

1.2 Derecho de libertad de conciencia

1.3 Derecho de objeción de conciencia

1.4 Objeción de conciencia y desobediencia civil: similitudes y diferencias

### **2. EL FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA**

### **3. EL DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL**

3.1 La objeción de conciencia al servicio militar

3.2 La objeción de conciencia del personal sanitario

3.2.1 Ámbito subjetivo de la objeción de conciencia en el ámbito sanitario

3.2.2 Límites al derecho de la objeción de conciencia en el ámbito sanitario

### **4. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA FARMACÉUTICA**

4.1 Marco normativo del farmacéutico

4.1.1 Código deontológico del farmacéutico: deberes y cargas del farmacéutico

4.2 El supuesto de la píldora del día después: ¿medicamento anticonceptivo de emergencia o medicamento abortivo?

4.2.1 Mètodes alternatius a la objecci3 de consciencia: objecci3 de consciencia y objecci3 legal

4.3 La objecci3 de consciencia del farmac3utic en la jurisprudencia

4. 4 Sentencia del Tribunal Constitucional 145/2015, de 25 de junio

## **5. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA DEL TC 145/2015 DE 25 DE JUNIO**

## **6. CONCLUSIONES**

AGRADECIMIENTOS

BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN CONSULTADA

## **I- PREÁMBULO**

Este trabajo tiene como finalidad el análisis de la objeción de conciencia en general y, en particular de la objeción de conciencia de los farmacéuticos en España ya que, es distinta de la del personal sanitario. Básicamente, he elegido tratar este tema porque de las diferentes manifestaciones de la objeción de conciencia, la de los farmacéuticos en nuestro ordenamiento jurídico, es quizás una de las que menos se ha analizado y estudiado durante el transcurso del estudio de grado en Derecho y quería estudiarla con más profundidad que las otras manifestaciones de la objeción de conciencia que sí hemos estudiado de forma amplia y profunda.

El estudio de la objeción de conciencia siempre me ha interesado, teniendo en cuenta, como veremos en el desarrollo del presente trabajo, que es la discordancia entre el Derecho y la Moral y en estos casos las respuestas que el Derecho ofrece para solventar el conflicto que se plantea en cada supuesto, es desde mi punto de vista, muy interesante e ilustrativo de cómo el Derecho se detiene en cada uno de ellos y decide cual es el bien jurídico a proteger.

En el desarrollo del presente trabajo, en primer lugar, haré una breve referencia a la objeción de conciencia de forma general y después, pasaré a analizar de forma más detallada la de los farmacéuticos, sobretodo, analizando la sentencia del Tribunal Constitucional 145/2015, de 25 de junio, que tiene especial transcendencia en el ordenamiento jurídico español.

## **II- INTRODUCCIÓN**

Uno de los fenómenos más llamativos que conoce el Derecho moderno, en los últimos años, es el conocido como objeción de conciencia. Hace solo unas décadas las manifestaciones de objeción de conciencia eran minoritarias y sólo existía el que se planteaba a la realización del servicio militar.

Sin embargo, actualmente, es tal la multiplicación de casos y modalidades en que se da esta situación que, cada vez con más frecuencia, hace que en el fondo de la conciencia humana no sea excepcional el planteamiento que se fundamenta en optar entre el deber

que impone la norma legal y el deber de resistir a su mandato como consecuencia de la norma moral y, en definitiva de la propia conciencia. Cuando una persona decide decir no a la ley atendiendo a su conciencia no es un planteamiento para transgredir simplemente la ley y desobedecer o satisfacer un mero capricho sino que su fundamento es mucho más profundo después de realizar un análisis de la situación y decidir ser coherente con su conciencia.

## **1. EL DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA**

### **1.1 Definición de objeción de conciencia**

Mucho se ha debatido sobre cuál podría ser la definición de objeción de conciencia, en los últimos años, pero a pesar de las diferentes definiciones que existen al respecto, en todas ellas subsiste la idea y el concepto que se trata de la negativa por parte del individuo por motivos de conciencia, a someterse a una conducta que en principio sería jurídicamente exigible (ya provenga dicha obligación de un contrato, de una norma, de un mandato judicial o de una resolución administrativa). Es decir, incluye toda pretensión contraria a la ley motivada por razones axiológicas (no meramente psicológicas), de contenido primordialmente *religioso* o *ideológico*, que tiene por objeto eludir el comportamiento contenido en el imperativo legal o la sanción prevista por su incumplimiento, o incluso aceptando el mecanismo regresivo, logrando la alteración de la ley que es contraria al personal imperativo ético.

En definitiva, de lo que estamos hablando es que existe un conflicto entre la moral y el deber jurídico que tendrá como consecuencia, en caso de seguirse el imperativo moral, una sanción jurídica y, en caso de cumplir los deberes jurídicos impuestos por la ley, un castigo propio por contradecir sus valores éticos, morales y de conciencia.

La persona, al objetar, le da preferencia a su conciencia frente a la ley, es decir, obedece antes a su conciencia que a la ley.

La objeción de conciencia tiene unas características muy peculiares ya que, en primer lugar supone un deber continuado de neutralizar la exigibilidad del deber jurídico incompatible con su conciencia, y en segundo lugar, es dependiente de una obligación

como excepción a la misma, lo que impide su estabilidad y permanencia. Esta, se ejerce de manera individual, por ser el ser humano quien, ante el conflicto entre la norma moral y la norma jurídica, elige la norma moral y por tanto, ejercita la objeción de conciencia.

La objeción de conciencia necesita varios requisitos para ser considerada como tal.

Siguiendo en esta línea y considerando importante la idea de *Fernando Herrero Tejedor*<sup>1</sup>, el juez debe valorar si realmente se trata de una objeción de conciencia o no y, es por eso que este autor nos trae una serie de requerimientos importantes a analizar:

**Sinceridad del objetor:** por medio de indicios se comprobará que la conducta del objetor es consecuencia de las creencias que señala él mismo. En este sentido, debe operar una presunción *iuris tantum* es decir, el juez necesitará criterios indiciarios para negar esta sinceridad.

**Respeto al orden público:** al derivar la objeción de conciencia de este derecho fundamental, no sería admisible una objeción que implicara una negación de los derechos fundamentales de los demás.

**Necesidad de sacrificio del objetor de conciencia:** se tendrá que decidir si es necesario o no el sacrificio de la conciencia del individuo en favor del deber legal en cada situación donde surja el conflicto, teniendo en cuenta las consecuencias que ocasione en terceros y en el ordenamiento la exención del cumplimiento.

El juez deberá decidir si ha de admitirse la objeción de conciencia o no; se trata de valorar los bienes jurídicos sometidos a conflicto, examinando, en caso del incumplimiento de la norma, los efectos que tendría en el ordenamiento jurídico y para terceros, y decidir cuál debe prevalecer.

---

<sup>1</sup> Cfr. HERRERO TEJEDOR, F. “La objeción de conciencia como derecho fundamental”, *Comunicación presentada a la jornada sobre objeción de conciencia organizada por la Fundación Ciudadanía y Valores*, Madrid, 2007.

En último punto, habría que destacar otra característica que es más minoritaria y que consiste en la **calificación de la objeción de conciencia como acción** en algunos casos y, no solo como una omisión al cumplimiento de un deber legal.

## 1.2 Derecho de libertad de conciencia

El derecho a la libertad de conciencia es el derecho fundamental básico de los sistemas democráticos. El resto de derechos fundamentales de la persona se sustentan en él<sup>2</sup>.

El ser humano es único y diverso a los demás. Su conciencia es su última posición cuando lo despojan de todo lo demás. Forma parte de la dignidad humana, la cual, “se fundamenta en un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respecto por parte de los demás”<sup>3</sup>.

La libertad de conciencia es un fenómeno inicialmente interno que, cuando voluntaria o involuntariamente se exterioriza, alcanza relevancia jurídica y que exige una actitud de respeto por parte de los demás, y de defensa, respeto y promoción por parte del derecho.

Naturalmente el derecho a la libertad de conciencia solo es posible en las sociedades democráticas dotadas de una Constitución donde se regulen, se protejan y se salvaguarden los derechos básicos del ser humano. Cuando esto no es posible, se puede producir un verdadero conflicto entre conciencia y ley. Esto, puede que se produzca incluso en la democracia, cuando ciertas leyes pretenden imponer una serie de mandatos de una mayoría que ignore la conciencia de algunas personas.

Es entonces cuando aparece la objeción de conciencia en temas como el aborto, la reproducción bioética, la eutanasia, las transfusiones de sangre, los símbolos religiosos o incluso y como estamos analizando en este trabajo la objeción de conciencia en el ámbito farmacéutico.

La persona es la única titular de la libertad de conciencia, que debe ser protegida por el ordenamiento jurídico, es decir, por el Estado. Toda fe o confesión religiosa es atributo de una conciencia individual, nunca de una entidad colectiva.

---

<sup>2</sup> LÓPEZ ARCIGA, E. El derecho a la libertad de conciencia. *Filosofía del derecho*, (2012).

<sup>3</sup> STC 53/1985, 11 de abril, *Fundamento Jurídico* 8.



Es, pues, solo la conciencia individual como vamos materializando, la que tiene pleno derecho a ser protegida.

Las entidades colectivas, por el contrario, carecen de conciencia propia y, no son por tanto, sujetos de derecho en materia de libertad de conciencia<sup>4</sup>.

Cada persona ha de ser y sentirse libre para practicar una religión, o para mantener una opinión o actitud religiosa o sustentar una convicción de indiferencia o agnóstica o pronunciarse como ateo. Ha de ser libre para cambiar de opinión cuando y como lo desee, sin traba alguna. Hay que destacar que las personas, tienen derecho a practicar o no, y a declarar o no sus convicciones de forma pública, sin que nadie se interponga en su camino o sufran algún tipo de problema para ello.

Es por ello que, todos los derechos que garantizan la libre conciencia, en ningún caso pueden generar una estigmatización social, jurídica o política. Y, el Estado está en la obligación de defenderlo y fomentarlo.

### **1.3 Derecho de objeción de conciencia**

La objeción de conciencia se considera un derecho subjetivo de la persona, regulado en nuestra Constitución Española. Si la persona tiene el derecho a no estar obligada a actuar contra su propia conciencia, es propio de una sociedad justa que no existan obligaciones de este tipo.

Por consiguiente, la objeción de conciencia no es un hecho jurídico porque está reconocido por la ley, sino que es reconocido por la ley porque el respeto de la propia identidad, es un derecho inalienable de todos los hombres<sup>5</sup>.

La conciencia no puede estar vinculada, solo puede ser disciplinada por la ley, ya que la facultad de la objeción de conciencia nace de la libertad y de la dignidad de la persona humana, por tanto no está fundamentada en una disposición puramente subjetiva, sino en la naturaleza misma del hombre y exige que no se obligue al ser humano a actuar en contra de su propia voluntad.

---

<sup>4</sup> DELGADO RUIZ, F., *La libertad de conciencia (28 de diciembre de 2009)*, Fuente: Diario Público.

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional italiano en 1991.

Por tanto, debemos afirmar que la conciencia no es el lugar de los que es opinable, donde cada persona expresa sus propias evaluaciones subjetivas, vinculadas a los cambios de los tiempos, sino el lugar donde se tiene la percepción de un valor objetivo y universal, es decir, va más allá<sup>6</sup>.

Por tanto, no es correcto pensar en la objeción de conciencia solo según una dimensión individual de la existencia, como si afrontar los problemas éticos fuera solo una cuestión privada y personal.

Sin embargo, es necesario añadir que un Estado que respetara esta relación íntima y privilegiada del hombre consigo mismo y previera para cada ley que vincule y obligue a los ciudadanos a mantener un determinado comportamiento, una norma que, en el nombre de la libertad de conciencia, permitiera desatender lo que impone la norma jurídica, correría el riesgo de frustrar su papel y de anular el ordenamiento jurídico, y la consecuencia sería que los ciudadanos volverían a un comportamiento sin reglas.

En cambio, precisamente porque los temas a los que se hace referencia cuando se habla de objeción de conciencia están insertados en la dimensión pública de las opiniones políticas, no es posible confiarse sólo a la dimensión subjetiva de la conciencia para justificar el hecho de no respetar la ley. Es necesario que la referencia de nuestra conciencia sea algo que también es objetivamente relevante. Es decir, es necesario dar un fundamento objetivo a la objeción de conciencia y este fundamento consiste en el hecho que la conciencia se revela no en base a una percepción subjetivista, sino en orden a un sistema de valores que está a la base del ordenamiento jurídico<sup>7</sup>.

#### **1.4 Objeción de conciencia y desobediencia civil: similitudes y diferencias**

La objeción de conciencia y la desobediencia civil tienen la coincidencia de que ambas figuras discrepan de lo que establece el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, tienen semejanzas, sin embargo, ambas se diferencian en múltiples aspectos por lo que conviene diferenciarlas y delimitarlas. De esta forma, podremos saber si la actitud de un individuo que desobedece una ley por considerarla injusta puede encuadrarse en uno u otro fenómeno.

---

<sup>6</sup> Comisión General de Bioética. *Objeción de conciencia. El concepto de objeción de conciencia*, pp.2, 2011.

<sup>7</sup> Comisión General de Bioética. *Objeción de conciencia. El concepto de objeción de conciencia*, pp.2, 2011.

Mientras que, como hemos señalado anteriormente, la objeción de conciencia consiste en la negativa por parte de un individuo a someterse a un determinado comportamiento impuesto por la norma legal, la desobediencia civil es una forma de desacuerdo político consistente en no cumplir una norma que tiene la obligación de cumplirse.

En un primer análisis, habría que enumerar las características comunes a dichas figuras que son las siguientes:

1. Ambas se refieren a un comportamiento de oposición del individuo frente al Derecho.
2. Ambas se refieren a actos realizados por los mismos autores de forma abierta, intencional y consciente.
3. Ninguna de ellas tiene por objeto la violencia, ya que, si no fuese así, estas acciones nunca encontrarían justificación.

También hay que añadir que tanto una como la otra son públicas, aunque la objeción de conciencia no busca publicidad, cosa que sí ocurre con la desobediencia civil.

Por el contrario, hay una serie de rasgos que las diferencian<sup>8</sup>, como por ejemplo:

En primer lugar, la desobediencia civil sólo puede realizarse de manera colectiva, ya que, de no ser así, nunca podría alcanzar los fines que persigue. Por el contrario, en la objeción de conciencia se requiere que dicha actuación sea individual, pues es la persona, y no el conjunto de ellas, la que considera que la norma impuesta por el ordenamiento jurídico es contraria a su propia conciencia.

Algunos autores de forma reiterada, señalan que es también un requisito necesario en la desobediencia civil que ese colectivo que incumple tenga una forma organizada, es decir, que las personas que lo forman y que comparten objetivos se agrupen para conseguirlos. Lo cierto es que, aunque la objeción de conciencia es, como tal, individual, puede darse el caso de que unos objetores se unan con otros para aumentar las posibilidades de que se cumplan sus pretensiones. No obstante, incluso en este caso, cada uno de los objetores luchará por su propia conciencia.

---

<sup>8</sup> LÓPEZ ZAMORA, P. “Análisis comparativo entre la desobediencia civil y la objeción de conciencia”. *Anuario de Derechos Humanos*, n<sup>o</sup>3, 2002.

Sin embargo, puede ocurrir también que estos mismos se agrupen de forma organizada y reivindiquen las mismas ideas, por lo que, en este caso, lo que nació como objeción de conciencia poco a poco se ha transformado en desobediencia civil.<sup>9</sup>

Por lo que hace a la motivación, mientras que la desobediencia civil responde a motivos de carácter político, la objeción de conciencia se fundamenta en aspectos morales. Además, la mayoría de la doctrina señala en ese sentido que no podría reconocerse una objeción de conciencia basada en motivos políticos.

Y, por último, por lo que hace a la vocación hay que decir que ésta sea la diferencia más significativa entre ambas figuras. Mientras que la objeción de conciencia aspira a ser reconocida jurídicamente y pasar, por tanto, de ser un acto de desobediencia a constituirse como un derecho, la desobediencia civil no tiene esta posibilidad. Esta afirmación ha sido apoyada por el profesor Prieto Sanchís<sup>10</sup>, que ha señalado al respecto que la objeción de conciencia tiene vocación de ser reconocida por el ordenamiento jurídico como una conducta legítima y legal a diferencia de la desobediencia civil que tal y como indicó el profesor Peces Barba<sup>11</sup>, no es un derecho y no puede ser un derecho.

## **2. EL FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA**

Las tesis posibles para afirmar el reconocimiento jurídico de la objeción de conciencia son dos. La primera, consiste en sostener que sólo puede hablarse de un derecho a la objeción cuando la Constitución o las leyes así lo reconozcan (y, eventualmente lo regulen) para una modalidad en concreto. La segunda, en cambio, consiste en considerar que en el sistema jurídico existe una especie de derecho general a la objeción de conciencia, un derecho que brindaría tutela, siquiera *prima facie*, a cualquier modalidad de objeción que pudiera presentarse.

---

<sup>9</sup> FALCÓN Y TELLA, M.J., “Libertad ideológica y objeción de conciencia”, *Persona y Derecho*, 44 (2001). indica al respecto: “la objeción de conciencia es el resultado de un conflicto entre el Derecho y la Moral, entre el deber jurídico y el deber moral, en el cual la Moral vence al Derecho. En cambio, la desobediencia civil es el resultado de un conflicto entre el deber jurídico y el deber político, que se resuelve, con absoluta neutralidad moral, con el triunfo de la Política sobre el Derecho”.

<sup>10</sup> PRIETO SANCHÍS, L. “La objeción de conciencia como forma de desobediencia al Derecho”, *Revista de ciencias sociales*, nº59, 1984, p.51.

<sup>11</sup> PECES-BARBA, G., “Desobediencia civil y objeción de conciencia”. *Anuario de Derechos Humanos*, nº5, 1988/1989, 9.167.

Cada una de estas tesis se vincula a una cierta manera de concebir la posición de los derechos fundamentales en el ordenamiento. La primera de ellas (el reconocimiento caso por caso de cada concreta modalidad de objeción) se vincula a una concepción de la libertad y de los derechos que podríamos llamar “hobbesiana”. Según esta concepción, la libertad es una excepción y yace sólo en los casos no regulados por el legislador; lo que significa que cuando el ejercicio de la libertad de conciencia entra en conflicto con algún deber legal, la esfera de la libertad queda suprimida. Es verdad que al hallarse constitucionalizados esos espacios de libertad, el legislador se encuentra en una posición destinada a no invadir su contenido estricto. En suma, la libertad de conciencia sólo daría derecho a actuar en el marco de la legalidad, sin violar deberes jurídicos. No cabría hablar pues, de un derecho general a la objeción de conciencia sino solo de concretas modalidades específicamente reconocidas y reguladas<sup>12</sup>.

La segunda tesis (la que afirma la existencia de un derecho general a la objeción) se vincula a una concepción de la libertad y de los derechos en el ordenamiento que podríamos llamar “lockenana” o “liberal”. Para esta segunda concepción, la libertad es la regla y consiste en poder hacer todo lo que no daña a los demás. El legislador no sólo ha de respetar las concretas inmunidades constitucionalmente reconocidas sino que, además, siempre que restrinja la libertad de los individuos ha de justificar que su imposición resulta necesaria para proteger otros derechos o bienes constitucionales. No cabe por tanto, la limitación gratuita o desproporcionada.

En suma, la libertad es la regla general del sistema, limitada excepcionalmente por mandatos y prohibiciones debidamente justificados.

Pero eso desde esta concepción puede hablarse de un derecho general a la objeción de conciencia con base a la libertad de conciencia, en el sentido de que hay una presunción de legitimidad constitucional para quien actúe de acuerdo con su conciencia y, por lo tanto, las obligaciones jurídicas operarían como límites a la libertad cuya existencia podría ser discutida.

---

<sup>12</sup> GASCÓN ABELLÁN, M. “El estatuto jurídico de la objeción de conciencia y los problemas que plantea”. *Artículo jurídico*, (Diciembre, 2015) pp., 5.

Se trata naturalmente de una presunción de legitimidad *iuris tantum*, pero sólo destruible mediante buenas razones, las razones que eventualmente asisten a la mediad limitadora de la libertad<sup>13</sup>.

Pues bien, teniendo en cuenta que cada una de las tesis señaladas se vincula a una concepción de la libertad y de los derechos diferente, para ver cuál es la suerte de la objeción de conciencia en el sistema, (derecho general o regulación modalidad por modalidad) lo que interesa saber es si en un ordenamiento constitucional de base liberal la concepción apropiada de los derechos es la primera o bien la segunda.

Nuestra posición en este punto es que en un sistema liberal democrático la concepción de los derechos fundamentales es la que se desprende de entender la libertad como regla y las obligaciones y deberes jurídicos como límites a la libertad que, por consiguiente, han de justificarse. Desde luego no es este el espacio apropiado para desarrollar las variadas y buenas razones para sostener esto, pero sí conviene decir que por lo general, los tribunales constitucionales, y desde luego también el español, acogen de hecho la tesis de la libertad como regla (es decir, la que hemos denominado como *lockeana*).<sup>14</sup>

Así hay que entenderlo cuando, ante la confrontación existente entre normas de libertad y normas limitadoras de la libertad, dichos tribunales reprochan a los jueces el no haber planteado el problema en términos de conflicto entre el derecho y la libertad. Más exactamente, lo que se sostiene es que, en virtud de la posición constitucional de los derechos, cualquier medida limitadora ha de ser investigada como lo que es, como una lesión del contenido de un derecho, lesión cuya legitimidad se considera a su justificación. No basta, pues, con constatar el respaldo formal o legal del deber jurídico, sino que ha de valorarse esa justificación para determinar si el sacrificio del derecho resulta o no constitucionalmente aceptable.

---

<sup>13</sup> *Ibíd*em, p. 5.

<sup>14</sup> El juez en estos casos –dice el Tribunal Constitucional español– “no estaba obligado a otorgar preferencia a uno u otro de los derechos en juego, pero sí... a tomar en consideración la eventual concurrencia en el caso de una libertad fundamental” (STS 159/85 de 12 de diciembre, FJ 8). Conviene insistir en este punto porque resulta decisivo: el reproche del Tribunal Constitucional no se dirige en principio contra la resolución adoptada sobre el fondo de la cuestión, sino contra su insuficiencia argumentativa.

De ahí que, cuando el ejercicio de la libertad de conciencia en forma de conducta práctica colisiona con un deber jurídico, resulta una exigencia constitucional enjuiciar el propio deber como un supuesto de límite a la libertad de conciencia<sup>15</sup>.

### **3. EL DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL**

La Constitución Española tan sólo reconoce de manera explícita, esto es de forma clara y detallada, el derecho a la objeción de conciencia en lo que respecta al servicio militar. Este reconocimiento lo encontramos en la misma, en el artículo 30.2 que establece lo siguiente:

*“la ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria”.*

Es importante destacar que tras la lectura de este precepto, ha habido mucha gente que ha estado en desacuerdo con que solamente se reconozca tal objeción de conciencia y, por tanto, ha llevado a la negativa a cumplir muchos de los mandatos que el ordenamiento jurídico español les impone. Así, muchos de estos objetores se han negado a realizar determinadas prácticas en el ámbito sanitario o han mostrado su desacuerdo respecto de determinadas materias educativas, por poner algunos ejemplos. Son muchos los supuestos en los que se ha planteado si el ejercicio de este derecho a la objeción de conciencia sería legítimo, a pesar de no estar reconocidos legalmente, y por ello nos vamos a detener a analizar alguno de ellos.

En palabras del propio Tribunal Constitucional, la objeción de conciencia con carácter general, es decir, el derecho a ser eximido del cumplimiento de los deberes constitucionales o legales por resultar ese cumplimiento contrario a los propios pensamientos de cada uno, no está reconocido ni cabe imaginar que lo estuviera en nuestro derecho o en derecho alguno, pues significaría la negación misma de la idea de

---

<sup>15</sup> GASCÓN ABELLÁN, M. “El estatuto jurídico de la objeción de conciencia y los problemas que plantea”. *Artículo jurídico*, (Diciembre, 2015) pp, .7.

Estado. Lo que sí puede ocurrir es que se admita excepcionalmente respecto a un deber concreto<sup>16</sup>.

Después de haber hecho esta aclaración, podemos pasar al análisis no solo del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar, sino también de aquellos que han ido apareciendo en los últimos años y que, en algunos casos, han sido reconocidos legal o jurisprudencialmente.

### **3.1 La objeción de conciencia al servicio militar.**

La objeción de conciencia al servicio militar supone la negativa a cumplir el mandato jurídico impuesto por la propia Constitución, del servicio militar obligatorio alegando que las convicciones morales propias son contrarias a dicho cumplimiento. Por tanto, podemos deducir que supone una exención a un deber que, no obstante, ha de ser reconocida en cada caso por los poderes públicos. En palabras del propio Tribunal Constitucional, el derecho a la objeción de conciencia reconocido en el artículo 30.2 CE no es el derecho a prestar el servicio militar, sino el derecho a ser declarado exento del deber general de prestarlo y a ser sometido, en su caso, a una prestación social sustitutoria<sup>17</sup>.

Es esa interpretación la que recoge la Ley 22/1998, de 6 de julio, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria en su artículo 1 apartado segundo por lo que establece lo siguiente:

*Los españoles sujetos a obligaciones militares que, por motivos de conciencia en razón de una convicción de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico u otros de la misma naturaleza, sean reconocidos como objetores de conciencia quedarán exentos del servicio militar, debiendo realizar en su lugar una prestación social sustitutoria.*

En cuanto a su naturaleza jurídica, el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar es un derecho constitucional autónomo, no fundamental a pesar del sistema especial de protección jurisdiccional que le otorga el artículo 53.2 CE y que no necesita de una ley orgánica para su desarrollo.

En la actualidad, la importancia del ejercicio del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar se ha desvanecido por completo.

---

<sup>16</sup> STC 161/1987, de 27 de octubre, Fundamento Jurídico 3.

<sup>17</sup> STC 15/1982, de 23 de abril.



Ello se debe a que la Ley 22/1998, de 6 de julio nombrada anteriormente, nació sometida a una condición: que subsistiese el servicio militar obligatorio. Como dicho servicio fue suprimido por la Disposición Derogatoria de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, carece hoy día pues seguir tratando este tema.

Ahora bien, debemos tener en cuenta una cosa y así lo ha señalado también Fernández-Miranda Campoamor al decir que mientras subsista el artículo 30.2 CE con su actual redacción, el servicio militar obligatorio podría reinstaurarse de nuevo, eso sí, siempre que vaya acompañado de la objeción de conciencia al mismo<sup>18</sup>.

### **3.2 La objeción de conciencia del personal sanitario**

Como hemos manifestado anteriormente, el derecho a la objeción de conciencia solamente estaba reconocido en el supuesto del servicio militar. Ahora bien, la manifestación de la objeción de conciencia se ha extendido también al ámbito de la medicina en general gracias al desarrollo doctrinal de nuestro Tribunal Constitucional y en concreto de la STC 53/1985, de 11 de abril, fundamentalmente, y en la actualidad es reconocido de manera legal por el artículo 19.2 de la Ley orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Este artículo establece lo siguiente:

*La prestación sanitaria de la interrupción voluntaria del embarazo se realizará en centros de la red sanitaria pública o en centros vinculados a la misma.*

*Los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo tendrán el derecho de ejercer la objeción de conciencia sin que el acceso y la calidad asistencial de la prestación puedan resultar menoscabadas por el ejercicio de la objeción de conciencia. El rechazo o la negativa a realizar tal ejercicio por razones de conciencia es una decisión siempre de forma individual del personal sanitario directamente implicado en la realización de la interrupción voluntaria del embarazo, que debe manifestarse anticipadamente y por escrito.*

*En todo caso, los profesionales sanitarios dispensarán tratamiento y atención médica a las mujeres que lo precisen antes y después de haberse sometido a una intervención de tal mecanismo.*

---

<sup>18</sup> PETERSEN FARAH, D. “Estado laico y libertad religiosa”, Revista de Estudios Políticos, 1978, pp. 4 a 27.

### 3.2.1 Ámbito subjetivo de la objeción de conciencia en el ámbito sanitario

La primera cuestión que abordaremos a la hora de hablar sobre la objeción de conciencia del personal sanitario será la de quiénes debemos entender incluidos dentro de esta categoría de profesionales. La respuesta sería que no sólo los médicos formaran parte del mismo, sino que también quedarían integrados los enfermeros, celadores, quienes ejercen tareas administrativas, etc. Por tanto, hay que entenderlo en un sentido amplio. Además, tampoco debemos confundir la capacitación profesional con la actividad que se desarrolla, ya que ambas, si bien suelen coincidir, no siempre lo hacen. De forma que es posible que nos encontremos con un médico que desarrolle tareas administrativas dentro del sector sanitario. Es por ello que, será preciso aclarar si el derecho a la objeción de conciencia se ha asociado en la categoría de profesional de la persona que pretende ejercerlo o si, además, va unido al tipo de acto que realizan estas personas en un momento concreto. Siguiendo lo dicho anteriormente, *¿podría un médico que ejerce tareas administrativas oponer su derecho a la objeción de conciencia, o es requisito sine qua non que intervenga en el acto de interrupción del embarazo?*

Con respecto a esta cuestión, existen dos posturas doctrinales. La primera defiende que el derecho a la objeción de conciencia sólo podría asistir a aquellos profesionales que, de una forma u otra, intervienen en el acto de interrupción del embarazo<sup>19</sup>, mientras que la segunda postura única y exclusivamente reconoce este derecho a aquellos que se encuentran relacionados de una forma directa con el acto frente al que se pretende objetar<sup>20</sup>.

De modo que, si nos guiamos por la segunda vertiente doctrinal, tan solo pueden acogerse al derecho de la objeción de conciencia los médicos, enfermeros y el personal de asistencia técnica, al margen de lo que luego mencionaremos sobre los farmacéuticos, por ser los únicos que intervienen de forma directa en el ejercicio que venimos comentando.

---

<sup>19</sup> Así lo han afirmado PEDRO TALAVERA FERNÁNDEZ Y VICENTE BELLVER CAPELLA “La objeción de conciencia farmacéutica a la píldora poscoital”, en: <http://www.bioeticaweb.com/la-objeciasn-de-conciencia-farmacacutica-a-la-pasldora-postcoitaldrtalavera-y-dr-bellver/>, 2004.

<sup>20</sup> SARA SIERIA MUCIENTES (La objeción de conciencia sanitaria, Madrid: Dykinson, 2000, p. 230). Por su parte, GUILLERMO ESCOBAR ROCA” (La objeción de conciencia en la Constitución Española, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 383 y ss” ha admitido la objeción de conciencia en lo referido a las tareas administrativas y a las labores de información.

Por lo que los celadores y todos aquellos que desarrollen labores administrativas no estarían asistidos por este derecho, y ello porque sus actos no guardan esa relación directa a la que hemos hecho referencia anteriormente.

Siguiendo por tanto, lo dicho por esta parte de la doctrina, el médico del ejemplo anterior que sólo realiza tareas administrativas no entraría dentro de este colectivo y por tanto, no tendría derecho a objetar.

### **3.2.2 Límites al derecho de la objeción de conciencia en el ámbito sanitario**

Este derecho, al igual que cualquier otro, no es absoluto sino que se encuentra limitado. Estos límites se asocian, normalmente con el ejercicio de otros derechos. De esta forma, se ha venido afirmando que el derecho a la objeción de conciencia pierde su eficacia y, por tanto, quedará anulado cuando se encuentren en peligro otros bienes constitucionalmente más importantes, como son la vida o la salud del paciente. Por ello, la doctrina ha señalado que en el caso de que esté en juego la vida del paciente y la única forma de salvarla sea practicando tal interrupción del embarazo, si el médico no puede encontrar a un compañero de profesión cuya conciencia no se corresponda con la suya, deberá dejar de lado sus creencias e intervenir al paciente haciendo todo lo posible para salvar su vida.

Por tanto, tal como ha venido diciendo *Isidoro Martín Sánchez*<sup>21</sup>, siempre que no existan médicos no objetores disponibles, la objeción no exime al personal sanitario de hacer lo posible para salvar la vida de la madre, debiendo practicar tal ejercicio si o si, de acuerdo con la *lex artis*, siendo absolutamente necesario para lograr esta finalidad.

En caso de que el médico se negase a llevar a cabo tal intervención, incurriría en el delito de omisión de socorro tipificado en el artículo 196 del Código Penal de 1995<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> MARTÍN SÁNCHEZ, I. “*La protección de las libertades de conciencia, religiosa y de enseñanza*”, Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, nº2, 2003.

<sup>22</sup> En este artículo se establece que: “*El profesional que, estando obligado a ello, denegare asistencia sanitaria o abandonare los servicios sanitarios, cuando de la denegación o abandono se derive riesgo grave para la salud de las personas, será castigado precedente en su mitad superior y con la de la inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, por tiempo de seis meses a tres años*”.

## 4. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA FARMACÉUTICA

La cuestión a abordar en este punto del trabajo es, sin duda, sobre si los farmacéuticos tienen derecho a la objeción de conciencia que les permita negarse a dispensar determinados medicamentos, en concreto, la píldora del día siguiente. Este tema resulta muy problemático y no es de fácil solución. Ello se debe a la falta de evidencias y de normativa aplicable al caso, pues lo cierto es que, aunque se considera un supuesto similar al del personal sanitario, no puede derivarse todo lo dicho respecto de éstos a los farmacéuticos.

### 4.1 Marco normativo del farmacéutico

A diferencia de lo que ocurre con el sector sanitario, que desde el año 1990 contaba con un “Código de Ética y Deontología Médica” que regulaba en su articulado el derecho a la objeción de conciencia y de sus colegiados<sup>23</sup>, en el ámbito del farmacéutico la aprobación de un texto similar se ha hecho esperar, concretamente hasta el año 2001, fecha en la que se aprobó por primera vez el Código de Ética y Deontología de la Profesión Farmacéutica. Este código recoge en su artículo 28 el derecho a la objeción de conciencia en los siguientes términos:

*La responsabilidad y libertad personal del farmacéutico le faculta para ejercer su derecho a la objeción de conciencia, respetando la libertad y el derecho a la vida y a la salud del paciente.*

En relación con este artículo 28 conviene citar el artículo 33 del mismo Código en el que se indica el compromiso de la Organización Colegial en todo lo referido a asesoramiento y defensa de quienes se hayan declarado objetores.

Dejando pues, a un lado los citados códigos, debemos centrarnos ahora en el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, ya que es la norma vigente en lo referido a la cuestión que estamos analizando en el presente trabajo.

---

<sup>23</sup> No sólo se reconocía el derecho a la objeción de conciencia de sus profesionales, sino que las respectivas organizaciones colegiales se comprometían a respaldarlos y a apoyarlos en los procesos judiciales que pudieran iniciarse contra ellos como consecuencia del ejercicio de dicho derecho.

Este Real Decreto Legislativo regula, entre otras cuestiones, las obligaciones de disponibilidad y suministro de medicamentos en las farmacias, aspectos que merecen especial atención en este tema.

#### **4.1.1 Código deontológico del farmacéutico: deberes y cargas del farmacéutico**

El “Código de Ética y Deontología de la Profesión Farmacéutica” es uno de los encargados de regular los deberes de los profesionales de este colectivo. Éstos vienen enunciados en función de las personas con las que se relacionen los farmacéuticos. En primer lugar, se hace referencia a aquéllos que surgen en sus relaciones con los pacientes. Entre éstos podemos destacar los de proporcionar una información que sea veraz y adecuada para cada paciente, sin promover, en ningún caso, el deber del secreto profesional.

Es importante destacar uno de los preceptos de dicho Código que establece lo siguiente: *el farmacéutico antepondrá el beneficio del paciente a sus legítimos intereses personales, profesionales o económicos*<sup>24</sup>.

Siguiendo con los deberes que tienen los farmacéuticos, en segundo lugar, hacemos referencia a las relaciones de éstos con otros profesionales sanitarios<sup>25</sup> y nos encontramos con el deber de evitar la competencia desleal y el desprestigio de la profesión farmacéutica. Y, por último, nos encontraríamos con aquellos que tienen en sus relaciones con la sociedad, con la corporación farmacéutica y con las instituciones<sup>26</sup>.

No obstante, hay que aclarar que, lo realmente importante en esta cuestión son las obligaciones legales, no las que establece este Código, ya que, aquél carece de fuerza obligatoria y no puede crear ni derechos ni obligaciones exigibles<sup>27</sup>. Por este motivo, nos centraremos ahora en analizar aquellas obligaciones que sí tienen base legal y que, por ello, sí podrían exigirse.

---

<sup>24</sup> Éstos son sólo algunos ejemplos de los deberes del farmacéutico en sus relaciones con los pacientes que regula el “Código de Ética y Deontología de la Profesión Farmacéutica” en sus apartados 12-19.

<sup>25</sup> Apartados 20-24 del “Código de Ética y Deontología de la Profesión Farmacéutica”.

<sup>26</sup> Apartados 25-35 del “Código de Ética y Deontología de la Profesión Farmacéutica”.

<sup>27</sup> Así lo ha indicado la Magistrada doña Adela Asua Batarrita en su voto particular a la STC 145/2015, de 25 de junio.

Estas obligaciones se centran en la disponibilidad y suministro de medicamentos en las farmacias, pero, al margen de ellas, también nos encontramos con la obligación de que el farmacéutico tiene que ejercer personalmente su profesión<sup>28</sup>. Así se desprende del RD 909/1978, cuyo artículo 1.1 indica lo siguiente:

*La presencia y actuación profesional del farmacéutico es condición y requisito inexcusable para la dispensación al público de medicamentos y especialidades farmacéuticas.*

Esto se debe a que el farmacéutico es la persona con la cualificación adecuada para desempeñar esas labores. Por tanto, su presencia va a ser necesaria e imprescindible. Ahora bien, esto no quiere decir que no pueda ayudarse de auxiliares y que no pueda ausentarse en algunas ocasiones.

Volviendo sobre las obligaciones de disponibilidad y suministro de los medicamentos en las farmacias, hay que mencionar el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, ya que va a ser la norma que las regule. En la misma línea, por tanto, podemos mencionar el artículo 3.1, que indica:

*Los laboratorios farmacéuticos, entidades de distribución, importadores, oficinas de farmacia, servicios de farmacia de hospitales, centros de salud y demás estructuras de atención a la salud están obligados a suministrar o a dispensar los medicamentos y productos sanitarios que se les soliciten en las condiciones legal y reglamentariamente establecidas.*

En este mismo sentido, destacar el artículo 86.3 de la misma ley citada anteriormente en que establece lo siguiente:

*Las oficinas de farmacia vienen obligadas a dispensar los medicamentos que se les demanden tanto por los particulares como por el Sistema Nacional de Salud en las condiciones reglamentarias establecidas.*

Y, también cabe señalar, el artículo 1 de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de Servicios de las Oficinas de Farmacia, que establece entre los servicios básicos que

---

<sup>28</sup> Vid. VIDAL CASERO, MARÍA DEL CARMEN. “Los deberes del farmacéutico en su oficina de Farmacia”. *Cuadernos de bioética*, vol. 7, n°25, 1996, pp. 71-75.

los farmacéuticos deben prestar a la población el de la *dispensación de los medicamentos y productos sanitarios*. Además, esta obligación se afianza en el artículo 111.2 del Real Decreto Legislativo 1/2015, ya que prevé entre las infracciones graves *negarse a dispensar medicamentos sin causa justificada y coartar la libertad del usuario en la elección de la oficina de farmacia mediante cualquier acto u omisión*.

De todo lo expuesto hasta el momento, deducimos que la normativa vigente obliga al farmacéutico a dispensar los medicamentos que reciban tal consideración. Por lo tanto, pasaremos ahora a analizar si la píldora del día después tiene la consideración de medicamento y, por tanto, sí debe cumplir con lo señalado hasta ahora, o no.

#### **4.2 El supuesto de la píldora del día después: ¿medicamento anticonceptivo de emergencia o medicamento abortivo?**

La Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) han considerado que la píldora del día después es un medicamento, y, además, han señalado que se trata de un medicamento anticonceptivo hormonal de emergencia.

Sin embargo, y a pesar de ello, no podemos afirmar categóricamente que no tenga efectos abortivos. Son muchos los autores que han hecho referencia a que este medicamento puede utilizarse con una doble intención<sup>29</sup>. De esta forma, y aunque inicialmente fueron creados con la finalidad de evitar una concepción, también pueden llegar a emplearse como abortivos precoces. Todo depende del modo en que se utilicen.

Surge de esta forma, un polémico debate acerca de esta cuestión. El punto central de la discusión en este asunto es el del momento de inicio de la gestación. Así, podemos encontrarnos con dos posturas que son totalmente contrapuestas. La primera de ellas sería la que considera que la vida humana empieza en el momento de la concepción y no en el de la implantación del embrión en el útero de la mujer.

---

<sup>29</sup> SARA SIEIRA MUCIENTES “La objeción de conciencia sanitaria... cit.” y PAU AGULLES SIMÓ “El farmacéutico y la píldora del día siguiente”, *Cuadernos de bioética*, vol. 18, n.63, 2007, pp. 231-226, son sólo algunos ejemplos de autores que se han pronunciado sobre esta cuestión.

La segunda, en cambio, establece que comienza solamente a partir de la implantación. Ésta es la postura que la mayoría de la doctrina mantiene<sup>30</sup>.

Los farmacéuticos que pretenden objetar, sin embargo, van a apoyarse en la primera de ellas para negarse a la dispensación de la píldora del día después, al entender el comienzo de la vida humana en el momento de la concepción y al impedir tal medicamento. Van a considerar pues, que éste tiene efectos abortivos y que, por tanto, con su venta, están atentando contra una vida humana.

A nuestro juicio, y siguiendo lo establecido legalmente, resulta más apropiado considerar que no existe aborto en aquellos casos de “preembrión” o “embrión preimplantatorio”. Y decimos que es más apropiado porque, si bien es cierto que no hay una solución clara acerca de esta cuestión, el aborto se define desde un punto de vista legal como la interrupción contragestativa del embarazo, es decir, como la eliminación del embrión ya implantado. Por lo que, el hecho de que un medicamento, como es en este caso la píldora del día después, actúe, en algunos casos, expulsando ese embrión preimplantatorio no debe equipararse al aborto que puedan realizar los profesionales sanitarios.

Por este motivo, haciendo una primera aproximación al asunto en cuestión, no creemos conveniente derivar el derecho que asiste al personal sanitario a objetar por motivos de conciencia al aborto a los farmacéuticos porque ninguno de los medicamentos o productos sanitarios que éstos dispensan tienen propiamente carácter abortivo.

Son, tan sólo, medios para impedir la concepción y el comienzo de la gestación, que producen, en ocasiones, una destrucción o expulsión del llamado embrión preimplantatorio<sup>31</sup>.

Por todo ello, y aunque creemos que el ámbito jurídico no es el más adecuado para establecer cuándo estamos ante una vida humana y cuándo no (para determinar esta cuestión se encuentra la ciencia), consideramos que, en aras de la seguridad jurídica, lo

---

<sup>30</sup> GONZÁLEZ SAQUERO, P. “¿Derecho a la objeción de conciencia del farmacéutico?: A propósito de la decisión sobre admisibilidad del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, as. Pichon y Sajous C. Francia, de 2 de octubre de 2001”, *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, n<sup>o</sup>8, 2008, p. 277.

<sup>31</sup> GONZÁLEZ SAQUERO, P. *Derecho a la objeción de conciencia del farmacéutico*. *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Nueva época, (2008).



más conveniente es seguir los criterios que el Derecho establezca respecto de este asunto.

Por tanto, en una primera aproximación a la finalidad de este trabajo, podemos decir que los farmacéuticos no tienen justificación alguna para acogerse a la objeción de conciencia o, al menos carecen de semejanzas que el personal farmacéutico guarda con el sanitario.

#### **4.2.1 Métodos alternativos a la objeción de conciencia: objeción de conciencia y objeción legal.**

Antes de adentrarnos en el análisis de las sentencias del Tribunal Constitucional que de una forma u otra aluden a la posible existencia de este derecho a la objeción de conciencia, haremos una breve mención a otras alternativas que pueden conducirnos a soluciones similares. Nos referimos a la objeción de conciencia y a la objeción legal. Ambas pueden darse en el caso que concurriera la causa justificada a la que se ha hecho referencia anteriormente.

La objeción de conciencia tiene como base el conocimiento científico del farmacéutico. De manera que éste podría negarse a la venta de la píldora del día después en aquellos casos en que no sea recomendable utilizar este medicamento atendiendo a los conocimientos científicos que posee. Es decir, cuando el farmacéutico considere que la mejor opción es evitar el uso del medicamento en cuestión debido a que este podría llegar a ser perjudicial. Ello se debe a que el farmacéutico no es un simple preparador de fármacos ni un mero dispensador de medicamentos sino que se trata de un asesor cualificado sobre el uso que debe darse a los medicamentos y el encargado de verificar su prescripción médica. Ahora bien, esta medida alternativa a la objeción de conciencia tan sólo sería admisible en aquellos casos en los que no exista receta médica, ya que, de no ser así, el farmacéutico no podría negarse a la venta de los fármacos que el médico haya autorizado alegando sus conocimientos científicos. El artículo 89.1 del Real Decreto Legislativo 1/2015, es tajante en esta cuestión al señalar que *el farmacéutico dispensará el medicamento prescrito por el médico*. Es por este motivo que siempre que el cliente acuda a la farmacia con una receta médica, el farmacéutico va a estar obligado a vender el farmacéutico que el paciente le haya solicitado, aun cuando él piense en no vendérselo.

Por el contrario, la objeción legal tiene su fundamento no en los conocimientos científicos del farmacéutico, sino en las disposiciones recogidas en el ordenamiento jurídico. Así, el farmacéutico, debido a que la interrupción voluntaria del embarazo se encuentra penalizada en España al margen de los casos permitidos por la ley, se niega a cooperar en el aborto debido a que no quiere verse implicado en actuaciones que puedan constituir un delito. De esta forma, el artículo 145 del Código Penal establece que *el que produzca el aborto de una mujer, con su consentimiento, fuera de los casos permitidos por la ley será castigado con la pena de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de uno a seis años*. No obstante y siguiendo con lo dicho anteriormente, al no considerarse aborto las conductas realizadas antes de que se implante el embrión en el útero, parece que esta objeción legal carece de consistencia<sup>32</sup>.

#### **4.3 La objeción de conciencia del farmacéutico en la jurisprudencia**

Una vez examinado el derecho a la objeción de conciencia, así como los distintos ámbitos en los que puede ejercerse y su problemática respecto del caso concreto de los farmacéuticos, vamos a estudiar los pronunciamientos que el Tribunal Constitucional ha realizado respecto a esta cuestión.

Para ello, es necesario empezar haciendo referencia a la sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985, de 11 de abril, sobre la constitucionalidad de la ley despenalizadora del aborto en determinados supuestos ya que fue la que reconoció, por primera vez, un derecho a la objeción de conciencia, la de los profesionales sanitarios.

Esta sentencia, si bien es cierto que tenía como objetivo la justificación de la introducción de los supuestos en los que el aborto no debe ser castigado, se pronunció, a su vez, en su Fundamento Jurídico 14, sobre una cuestión, en principio, ajena a la que se estaba analizando. Así, señaló respecto al derecho a la objeción de conciencia del personal sanitario, que existe y puede ser ejercida con independencia de que se haya dictado o no tal regulación.

---

<sup>32</sup> Así lo indica también MIGUEL BERIAIN, Í. “La objeción de conciencia del farmacéutico” *Revista científica*, (2010).

La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el artículo 16.1 de la Constitución Española y, como ha indicado el Tribunal en diversas ocasiones, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales. A través de esta *obiter dicta*, el Tribunal Constitucional abrió la puerta al posible ejercicio de este derecho sin que fuese necesario que existiese una regulación que lo autorizara ya que tan sólo se exigía su reconocimiento. Además, para justificarlo, conectó este derecho con el reconocido en el artículo 16.1 de la Constitución Española. De tal forma que, aunque no se pronunciara sobre la existencia de un derecho general a la objeción de conciencia, se podría deducir, de sus ambiguos razonamientos.

No obstante, el Tribunal Constitucional matizó los pronunciamientos realizados en la sentencia mencionada anteriormente, ya que de ellos podrían derivarse efectos negativos en cuanto a la obligación por parte del Derecho. Así, explicitó en la sentencia 161/1987, de 27 de octubre que, “la objeción de conciencia con carácter general, es decir, el derecho a ser eximido del cumplimiento de los deberes constitucionales o legales por resultar ser contrarios a su pensamiento, no está reconocido ni cabe imaginar que lo estuviera en nuestro Derecho, pues significaría la negación de la idea de Estado. Ahora bien, lo que puede ocurrir es que ésta, sea admitida excepcionalmente respecto a un deber concreto”.

Como podemos ver, no se da una solución clara y exacta al problema de si existe o no un derecho a la objeción de conciencia y, en caso de que fuera así, tampoco se establece los casos en los cuales éste operaría. Podemos deducir, del conjunto de la doctrina, las múltiples opiniones que se han dado respecto a este tema, no obstante, la línea seguida por el Alto Tribunal hasta estos años ha venido marcada por las sentencias 160/1987, de 27 de octubre y 161/1987, de 27 de octubre. Decimos, “ha venido marcada hasta estos años” porque el criterio utilizado por el Tribunal Constitucional en el año 2015 ha sido distinto. Sin embargo, antes de comenzar el análisis de esta sentencia y los criterios que, han podido influir en este cambio, veremos las sentencias que, en relación con este tema, han fallado otros tribunales, en particular el Tribunal Supremo y los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas. Todo ello, sin pasar por alto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, también se ha pronunciado en relación con este derecho.

Como decíamos, el Tribunal Supremo no ha sido ajeno a la polémica suscitada por el reconocimiento y extensión de este derecho, sino que también se ha pronunciado a través de dos importantes sentencias. La primera, la sentencia de 23 de abril de 2005, indicó en lo que a nosotros nos interesa, lo siguiente: “También, en el caso de la objeción de conciencia, su contenido constitucional forma parte de la libertad ideológica reconocida en el artículo 16.1 de la Constitución, en estrecha relación con la dignidad de la persona humana, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la integridad física y moral, lo que no excluye la reserva de una acción en garantía de este derecho para aquellos profesionales sanitarios que tengan competencia en materia de prescripción y dispensación de medicamentos”. Esta declaración, como podemos ver, amplía la posibilidad de alegar la objeción de conciencia en la esfera del personal sanitario a aquellos profesionales que tengan competencia en materia de prescripción y dispensación de medicamentos, es decir, se refiere a los farmacéuticos. Ahora bien, es necesario apuntar que, si bien es cierto que podemos considerar que el Tribunal Supremo admitió por primera vez la posibilidad de alegar dicho derecho, éste no fue amparado en el caso concreto. Por lo que no se sentó un precedente en el que un farmacéutico objetor fuese protegido. Sin embargo, lo que sí supuso fue un cambio en el régimen del derecho a la objeción de conciencia de los farmacéuticos, ya que, a partir de ese momento, contaban con jurisprudencia específica que los amparase<sup>33</sup>.

En términos similares, se pronunció también el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en su sentencia de 8 de enero de 2007 en la que falló diciendo que el derecho a la objeción de conciencia forma parte del contenido del Derecho Fundamental a la libertad ideológica y religiosa, reconocido en el artículo 16.1 de la Constitución, y que la objeción de conciencia podría considerarse como un modo de excepción, oponible por el individuo a someterse por cuestiones éticas a una conducta que, en principio, le es jurídicamente exigible<sup>34</sup>. Como vemos, esta segunda sentencia, refuerza la idea de que pueda existir un derecho a la objeción de conciencia de los farmacéuticos en nuestro ordenamiento jurídico<sup>35</sup>.

---

<sup>33</sup> Véase, en este mismo sentido: ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, M.L. “La objeción de conciencia farmacéutica y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 8 de enero de 2007”.

<sup>34</sup> Fundamento Jurídico 5 de la sentencia de 8 de enero de 2007 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

<sup>35</sup> Así lo ha interpretado también MIGUEL BERIAIN, I. “La objeción de conciencia del farmacéutico”. *Revista científica*, (2010).

De todo esto, podemos extraer tres conclusiones<sup>36</sup>. La primera de ellas sería que la Constitución Española de 1978 no reconoce un derecho general a la objeción de conciencia, conclusión a la que había llegado ya el Tribunal Constitucional en su sentencia 160/1987, de 27 de octubre, y que hemos comentado anteriormente.

En segundo lugar, el legislador ordinario va a poder reconocer el derecho a la objeción en determinados supuestos siempre que, se regule de manera adecuada, de forma que tan sólo podrá ejercerse en los términos que aquél indique.

Y, por último, que los derechos a la objeción de conciencia legalmente reconocidos no se van a considerar derechos fundamentales, sino derechos ordinarios.

En definitiva, el Tribunal Supremo no va a reconocer el derecho a la objeción de conciencia de los farmacéuticos, como tampoco lo había hecho el Tribunal Constitucional hasta el año 2015, por considerar que aquél no puede derivarse del artículo 16.1 de la Constitución.

En efecto, también el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha tenido ocasión de manifestarse respecto del derecho a la objeción de conciencia de los farmacéuticos. Lo ha hecho a través de su sentencia de 2 de octubre de 2001 (*as. Pichon y Sajous C. Francia*).

En esta sentencia, el Tribunal se encarga de resolver sobre la admisibilidad de la demanda presentada por Bruno Pichon y Marie-Line Sajous, dos farmacéuticos franceses que se negaron a suministrar los medicamentos anticonceptivos a tres mujeres que les habían solicitado su compra el 9 de junio de 1995, habiendo sido prescritos legalmente por un facultativo. Ante estos hechos, los farmacéuticos fueron demandados ante el Tribunal de pólce de Burdeos y éste, en sentencia de 16 de noviembre de 1995, les condenó a pagar una multa y una indemnización en concepto de daños y perjuicios a las demandantes. Para ello, este tribunal alegó que los motivos éticos y religiosos no pueden constituir una razón válida para negarse a tal venta. Los condenados recurrieron la sanción ante la Cour d'appel de Burdeos, pero ésta se ratificó a la sentencia anterior<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> Véase, en este mismo sentido: BELTRÁN AGUIRRE, J.L. “El ejercicio de la Objeción de Conciencia por los farmacéuticos”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, n°5, 2009, p.5.

<sup>37</sup> Véase, en relación con este asunto, la resolución de 14 de enero de 1997 de la Cour d'appel de Burdeos.

Y, como última opción en el ámbito nacional, presentaron un recurso ante la Cour de Cassation francesa. Ésta, como ya hicieron las instancias anteriores, desestimó el recurso el 4 de diciembre de 1998 basándose en los argumentos expuestos por el Tribunal de police.

Agotadas todas las vías que la legislación francesa les ofrecía, el recurso llegó al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Los farmacéuticos pretendían que fuese reconocida por este Tribunal la violación, por parte de la jurisdicción francesa, del derecho a la libertad de religión, reconocido en el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en el sentido de que se les estaba obligando a actuar de manera contraria a sus creencias, ya que la negativa a suministrar este tipo de medicamentos era una manifestación de esa libertad.

El Tribunal, sin embargo, no lo consideró así y, por tanto, inadmitió el recurso. Los motivos que éste alegó fueron principalmente tres<sup>38</sup>: en primer lugar, señala que del artículo 9 de tal Convenio no se puede deducir la posibilidad de oponer motivos de conciencia para evitar el cumplimiento de los mandatos jurídicos; en segundo lugar, indica que el legislador nacional francés no señala expresamente los motivos de conciencia como causa de exoneración del incumplimiento del deber de dispensación; y, en último término, concluye el Tribunal que la venta de estos medicamentos no se puede asimilar a la de productos abortivos. Sobre la base de estos argumentos, este Tribunal tampoco va a reconocer un derecho a la objeción de conciencia a los farmacéuticos, cosa que venía sucediéndose en las legislaciones nacionales.

#### **4.4 Sentencia del Tribunal Constitucional 145/2015, de 25 de junio**

Una vez mencionadas las posturas respecto a este tema que han mantenido los diferentes tribunales, conviene ahora examinar la reciente sentencia del Tribunal Constitucional. En ella, se puede apreciar un cambio jurisprudencial y ello sobre la base de una serie de argumentos.

---

<sup>38</sup> Véase, en este mismo sentido: GONZÁLEZ SAQUERO, P. “¿Derecho a la objeción de conciencia del farmacéutico? *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, nº8, 2008.

Sin embargo, antes de analizar los diferentes razonamientos que aporta para justificar la nueva postura que la que hemos venido diciendo, sería conveniente realizar un breve resumen de los fundamentos de hecho que han generado esta nueva situación<sup>39</sup>.

Joaquín Herrera Dávila es cotitular de una oficina de farmacia en la ciudad de Sevilla el cual fue sancionado el 15 de octubre de 2008 por el delegado provincial de salud en Sevilla de la Junta de Andalucía porque su establecimiento carecía de existencias de preservativos y del medicamento con el principio activo levonorgestrel (conocido como la “píldora del día después”). El demandado alegó que no disponía de dichos productos porque ello iba en contra de su conciencia. Y, continuó diciendo que se había declarado objetor de conciencia y así figuraba en el registro de farmacéuticos objetores que el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Sevilla había constituido a tales efectos.

Los hechos obtuvieron la calificación de infracción grave, tipificada en el artículo 75.1 d) de la Ley 22/2007<sup>40</sup>, de 18 de diciembre, de farmacia de Andalucía, en relación con el artículo 22.2 d) de la misma Ley<sup>41</sup> y el artículo 2<sup>42</sup> y anexo del Decreto 104/2001, de 30 de abril, por el que se regulan las existencias mínimas de medicamentos y productos sanitarios en las oficinas de farmacia, y fueron sancionados con multa de 3.300€.

El farmacéutico recurrió dicha sanción en alzada y la Dirección General de Planificación e Innovación sanitaria de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía desestimó dicho recurso mediante resolución de 16 de julio de 2010.

Contra la anterior resolución impuso el demandante recurso contencioso-administrativo solicitando que la sanción impuesta se declarase nula o, al menos, que los hechos se calificasen como infracción leve en aplicación de los artículos 74 d) y 77 de la Ley 22/2007, de 18 de diciembre, de farmacia de Andalucía.

---

<sup>39</sup> Véanse los antecedentes de la sentencia 145/2015, de 25 de junio.

<sup>40</sup> Este artículo establece lo siguiente: “*Se tipifican como infracciones graves las siguientes: d) Negarse a la dispensación en los términos legalmente establecidos de medicamentos y productos sanitarios incluidos en las listas oficiales de existencias mínimas*”.

<sup>41</sup> *Los farmacéuticos, en relación con el ejercicio profesional en la oficina de farmacia, tienen las siguientes obligaciones: d) Tener los medicamentos y productos sanitarios de existencia mínima obligatoria, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente*”.

<sup>42</sup> *Las oficinas de farmacia establecidas en Andalucía deberán contar con las existencias mínimas de medicamentos y productos sanitarios que figuran en el Anexo al presente Decreto*. En el Anexo podemos encontrar el medicamento con el principio activo levonorgestrel.

Este recurso, al igual que los anteriores, fue desestimado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 13 de Sevilla por entender que la multa se encontraba ajustada a Derecho<sup>43</sup>.

Tras tal desestimación, el demandante acudió en amparo ante el Tribunal Constitucional.

Una vez examinados los hechos, pasamos a exponer ahora las alegaciones de las partes que intervinieron en el proceso y, lo que es más importante, los argumentos aportados por el Tribunal para otorgar el amparo al farmacéutico.

Comienza el demandante sosteniendo que las resoluciones impugnadas han vulnerado su derecho a la objeción de conciencia, como manifestación de la libertad ideológica reconocida en el artículo 16.1 de la Constitución, al haber sido sancionado por actuar en el ejercicio de su profesión de farmacéutico siguiendo sus convicciones éticas, añadiendo que éstas son contrarias a la dispensación de los medicamentos con el principio activo levonorgestrel, debido a sus posibles efectos abortivos. Alega, además que el derecho cuyo amparo solicita se encuentra expresamente reconocido en artículo 8.5 de los estatutos del Colegio de Farmacéuticos de Sevilla, así como en los artículos 28 y 33 del Código de ética farmacéutica y deontología de la profesión farmacéutica.

En contraposición con estas alegaciones se encuentran el Letrado de la Junta de Andalucía y el Ministerio Fiscal. El primero de ellos, pide que se inadmita el recurso de amparo por carecer éste de especial trascendencia constitucional y, subsidiariamente, que se desestime por no existir vulneración de un derecho fundamental<sup>44</sup>.

En su opinión, la resolución recurrida no ha producido la lesión de derechos alegada por el demandante, pues la objeción de conciencia se basaría en una mera especulación, por lo que la queja deducida en amparo se deduce contra una lesión hipotética. El ministerio Fiscal, por su parte, solicita la inadmisión del recurso de amparo por ser éste extemporáneo y, subsidiariamente, su desestimación.

---

<sup>43</sup> Véase, la sentencia de 2 de noviembre de 2011 del Juzgado de los Contencioso-Administrativo número 13 de Sevilla.

<sup>44</sup> Conviene aclarar en este punto que tanto la especial trascendencia constitucional como la existencia de vulneración de un derecho fundamental son requisitos imprescindibles para que el Tribunal Constitucional pueda otorgar su amparo.



Hasta aquí se han analizado las alegaciones de las partes, por lo que ahora nos toca exponer los argumentos que el Tribunal Constitucional utilizó para fundamentar su decisión.

En primer lugar, el Tribunal expuso que sí cumplía la carga de justificar la especial trascendencia constitucional del recurso porque en el escrito de demanda de amparo, bajo el título de “relevancia constitucional del caso”, el demandante dedicó un apartado específico a razonarla, exponiendo los motivos por los que considera que el pronunciamiento de este Tribunal es importante para la interpretación, eficacia y general aplicación de la Constitución y para la determinación del contenido del derecho constitucional invocado. Señala, además que este pronunciamiento le va a permitir perfilar y aclarar la doctrina constitucional anterior en relación con la naturaleza del derecho a la objeción de conciencia.

Una vez descartadas las alegaciones procesales, el Tribunal abordó la cuestión de fondo. Para ello, analizó dos aspectos concretos: por un lado, si el derecho a la objeción de conciencia del personal sanitario puede extenderse a los farmacéuticos; y, por otro lado, si de la ponderación de los distintos derechos en juego (derecho a la objeción de conciencia y derecho de la mujer a la salud sexual y reproductiva) puede llegarse a la conclusión de que el primero de ellos merece mayor protección que el segundo.

En cuanto al primero de los asuntos, el Tribunal Constitucional va a considerar que, aun siendo consciente de las diferencias de índole cuantitativa y cualitativa existentes entre la participación de los médicos en la interrupción voluntaria del embarazo y la dispensación, por parte de un farmacéutico, de la píldora del día después, el conflicto de base va a ser el mismo toda vez que la realización de ese acto choca con la concepción que el demandante profesa sobre el derecho a la vida.

Por lo que, atendiendo al Fundamento Jurídico 14 de la sentencia 53/1985, de 11 de abril que reconoce el derecho a la objeción de conciencia al personal sanitario al conectarlo con el artículo 16.1 de la Constitución también va a ser aplicable a los farmacéuticos.

En lo que respecta al segundo, el Tribunal Constitucional realizó una ponderación entre aquellos derechos que entran en conflicto.

De esta forma, consideró que el incumplimiento por el farmacéutico de su deber de disponer del mínimo de existencias establecido normativamente no puso en peligro el derecho a la mujer a acceder a los medicamentos que demandaba porque la farmacia regentada por el demandante se ubica en el centro de la ciudad de Sevilla y, de este dato, se deducía la disponibilidad de otras oficinas de farmacia relativamente cercanas.

Por último, recuerda el Tribunal que el demandante estaba inscrito como objetor de conciencia en el registro creado por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Sevilla y que el derecho a la objeción de conciencia está expresamente reconocido como derecho básico de los farmacéuticos colegiados en el ejercicio de su actividad profesional en el artículo 8.5 de los estatutos del Colegio de Farmacéuticos de Sevilla, así como en los artículos 28 y 33 del Código de ética farmacéutica y deontología de la profesión farmacéutica.

Por todos estos motivos, el Tribunal Constitucional decide amparar al demandante por considerar que la sanción impuesta por no tener existencias de píldoras del día después vulnera su derecho a la libertad religiosa garantizado por el artículo 16.1 Constitución.

En consecuencia, la sanción de 3.300 euros resulta nula.

## **5 CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA DEL TC 145/2015, DE 25 DE JUNIO**

En primer lugar, resulta sorprendente que el Tribunal Constitucional fundamente su fallo en una frase de la sentencia 53/1985, sobre despenalización del aborto, haciendo caso omiso de la doctrina jurisprudencial sobre la objeción de conciencia. En esa sentencia, se estableció que la objeción de conciencia formaba parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el art. 16.1 de la Constitución, pero esta frase se hizo *obiter dicta* y por tanto, no se extrapoló al contexto en concreto lo que no permite extraer de ella conclusiones de alcance general. Es más, ha sido el propio Tribunal en sentencias posteriores quien ha corregido esa frase.

Esta sentencia pretende establecer similitudes entre la objeción de conciencia médica a la interrupción voluntaria del embarazo y la objeción de conciencia farmacéutica a la disposición de ciertos medicamentos. La primera, está contemplada en la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo la cual en su artículo 19.2 establece lo siguiente: “Los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción del embarazo tendrán el derecho a ejercer la

objecci3n de conciencia sin que el acceso y la calidad asistencial de la prestaci3n puedan resultar menoscabadas.

El rechazo o la negativa a realizar la intervenci3n de la interrupci3n del embarazo por razones de conciencia es una decisi3n siempre individual del personal sanitario directamente implicado en la realizaci3n de tal pr3ctica que debe manifestarse anticipadamente y por escrito”.

Como para el demandado de esta sentencia, la “p3ldora del d3a despu3s” tiene efectos abortivos, el Tribunal Constitucional considera que, dada la falta de unanimidad cient3fica, la negativa a disponer de dicho medicamento debe ser respetada. El Tribunal no solo no aporta estudios cient3ficos sino que adem3s, ignora la Organizaci3n Mundial de la Salud y la Agencia Espa3ola del Medicamento, que describen la “p3ldora del d3a despu3s” como un medicamento anticonceptivo hormonal de urgencia.

Es por ello que, debemos apuntar que esta sentencia tiene un sesgo ideol3gico muy marcado, y una argumentaci3n muy d3bil. Es preocupante ver la regresi3n que ha hecho el Tribunal, como expresan algunos magistrados en sus votos particulares<sup>45</sup> mientras que se van abriendo puertas para que los ciudadanos se nieguen a cumplir sus deberes legales alegando un derecho a la objecci3n de conciencia, sin necesidad de esperar su regulaci3n, lo que resulta inadmisibile.

---

<sup>45</sup> ASUA BATARRITA, A. Expresa en su voto particular lo siguiente: “En lugar de afrontar la problem3tica a examen desde la perspectiva estrictamente jur3dica propia de la jurisdicci3n constitucional, parece responder a un posicionamiento previo que no logra ocultar la sombra ideol3gica que le gu3a”.

## 6 CONCLUSIONES

Después de estudiar y analizar la objeción de conciencia de los farmacéuticos en España, hemos llegado a la conclusión que los farmacéuticos no tienen justificación alguna para acogerse a la objeción de conciencia o, al menos carecen de semejanzas que el personal farmacéutico guarda con el sanitario.

Ahora bien, del conjunto de la doctrina puede desprenderse que, en ocasiones, el Tribunal Supremo ha admitido la posibilidad de alegar dicho derecho aunque éste no ha sido amparado en el caso concreto. Por ello, no se ha podido sentar un precedente en el que un farmacéutico objetor fuese protegido por la norma legal. Sin embargo, lo que sí ha supuesto es un cambio en el régimen del derecho a la objeción de conciencia de los farmacéuticos, ya que ha sido a partir de este momento, cuando han contado con jurisprudencia específica que los ha amparado.

De esto, podemos extraer tres conclusiones:

- La CE no reconoce un derecho general a la objeción de conciencia, conclusión que ya había llegado el Tribunal Constitucional en su sentencia 160/1987, de 27 de octubre.
- El legislador ordinario va a poder reconocer el derecho a la objeción en determinados supuestos, siempre que se regule de manera adecuada.
- El Tribunal Supremo no va a reconocer el derecho a la objeción de conciencia de los farmacéuticos, por considerar que aquél no puede derivarse del artículo 16.1 de la CE.

Esto fue así hasta que se dictó la sentencia del Tribunal Constitucional 145/2015, de 25 de junio en que el mismo Tribunal, reconoce el derecho a la objeción de conciencia al personal sanitario al conectarlo con el artículo 16.1 de la Constitución y llega a la conclusión que también va a ser aplicable a los farmacéuticos.

Por lo que hace a la conclusión de la sentencia, aunque no termina de “perfilar y aclarar” la naturaleza del derecho a la objeción de conciencia, como pone de manifiesto el voto concurrente<sup>46</sup>, sí que lo hace en el sentido de confirmar la vigencia de la doctrina

---

<sup>46</sup> OLLERO TASSARA, A. Expresa en su voto particular lo siguiente: “Ciertamente, aun siendo la objeción de conciencia un derecho fundamental, no lo es con un alcance ilimitado. Es preciso ponderarlo con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos. Será el legislador en principio el encargado de hacerlo, sin perjuicio de que tal labor la lleve en caso contrario a cabo el órgano judicial competente”.

de la sentencia 53/1985 de que el derecho a la objeción de conciencia no tiene que estar previamente reconocido por la Ley para ser ejercido, es decir, que la *interpositio legislatoris* que se opone no puede interpretarse en el sentido de reconocimiento del derecho por el mismo legislador que dicta la ley contra la que se objeta, sino de regulación de su ejercicio en términos que permitan su plena aplicabilidad y eficacia; y es en ese sentido en el que hay que entender la remisión que hace el art. 10.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea cuando reconoce el derecho a la objeción de conciencia “de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio”.

Consideramos que la sentencia está muy marcada por la ideología de los encargados de resolverla, como hemos apuntado ya anteriormente. Esto se puede apreciar con una simple lectura de la misma, puesto que el Tribunal no se preocupa de aportar argumentos que apoyen su decisión ni tan sólo intenta justificar el derecho a la objeción de conciencia de los farmacéuticos. Para ello, omite cualquier pronunciamiento anterior que pudiera ser contrario a su nuevo posicionamiento.

Así mismo, creemos que nuestro ordenamiento jurídico necesita precisar mucho mejor el alcance de este derecho en el ámbito sanitario para evitar este tipo de pronunciamientos.

El hecho de que no exista una mención expresa, ya sea positiva o negativa, en cuanto al alcance y reconocimiento de este derecho por los farmacéuticos ha hecho que el Tribunal en muchas ocasiones haya llegado a conclusiones contradictorias, dando la sensación de que este debate no sea capaz de resolverse. Por ello, y con el fin de aportar seguridad jurídica, creemos que las nuevas normas que sobre este asunto se redacten, deben ocuparse de este problema y dar una solución.

## **AGRADECIMIENTOS**

Después de un intenso período de cinco meses, hoy es el día: escribo este apartado de agradecimientos para finalizar mi trabajo de fin de grado. Ha sido un período de aprendizaje intenso, no solo en el campo académico, sino también a nivel personal. Escribir este trabajo ha tenido un gran impacto en mí y es por eso que me gustaría agradecer a todas aquellas personas que me han ayudado y apoyado este proceso.

En primer lugar, me gustaría agradecer a mis padres sus consejos y su comprensión a lo largo de todo el tiempo que he estado realizando este trabajo. Gracias por estar siempre ahí.

En segundo lugar, me gustaría agradecer a mi tutora Profesora M. Teresa Areces Piñol, sus sugerencias, consejos y la valiosa ayuda que me ha prestado en todo momento y que ha hecho posible la presentación de este Trabajo Final de Grado.

Definitivamente, entre todos me habéis brindado todas las herramientas necesarias para completar mi trabajo de fin de grado de forma satisfactoria.

Finalmente, a mis amigos. No solo habéis estado ahí para apoyarnos entre nosotros en los momentos difíciles, sino que también hemos tenido ocasión de intercambiar opiniones y diferentes puntos de vista sobre otras cuestiones relacionadas con la Universidad y artículos científicos que nos han enriquecido a todos.

¡Muchas gracias a todos!

## BIBLIOGRAFIA Y DOCUMENTACIÓN CONSULTADA

- BELTRÁN AGUIRRE, J.L. “El ejercicio de la Objeción de Conciencia por los farmacéuticos”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, n<sup>o</sup>5, 2009, p.5.
- Código de Ética y Deontología de la Profesión Farmacéutica.
- Comisión General de Bioética. *Objeción de conciencia. El concepto de objeción de conciencia*, pp.2, 2011.
- DELGADO RUIZ, F., *La libertad de conciencia (28 de diciembre de 2009)*, Fuente: Diario Público.
- FALCÓN Y TELLA, M.J., “Libertad ideológica y objeción de conciencia”, *Persona y Derecho*, 44 (2001).
- GASCÓN ABELLÁN, M. “El estatuto jurídico de la objeción de conciencia y los problemas que plantea”. *Artículo jurídico*, (Diciembre, 2015) pp., 5.
- GONZÁLEZ SAQUERO, P. “¿Derecho a la objeción de conciencia del farmacéutico?: A propósito de la decisión sobre admisibilidad del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, as. Pichon y Sajous C. Francia, de 2 de octubre de 2001”, *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, n<sup>o</sup>8, 2008, p. 277.
- GONZÁLEZ SAQUERO, P. *Derecho a la objeción de conciencia del farmacéutico. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Nueva época, (2008).
- GUILLERMO ESCOBAR ROCA, *La objeción de conciencia en la Constitución Española*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 383 y ss.

- HERRERO TEJEDOR, F. “La objeción de conciencia como derecho fundamental”, *Comunicación presentada a la jornada sobre objeción de conciencia organizada por la Fundación Ciudadanía y Valores*, Madrid, 2007.
- LÓPEZ ARCIGA, E. El derecho a la libertad de conciencia. *Filosofía del derecho*, (2012).
- LÓPEZ ZAMORA, P. “Análisis comparativo entre la desobediencia civil y la objeción de conciencia”. *Anuario de Derechos Humanos*, n°3, 2002.
- MARTÍN SÁNCHEZ, I. “La protección de las libertades de conciencia, religiosa y de enseñanza”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n°2, 2003.
- MIGUEL BERIAIN, Í. “La objeción de conciencia del farmacéutico” *Revista científica*, (2010).
- PAU AGULLES SIMÓ “El farmacéutico y la píldora del día siguiente”, *Cuadernos de bioética*, vol. 18, n.63, 2007, pp. 231-226.
- PECES-BARBA, G., “Desobediencia civil y objeción de conciencia”. *Anuario de Derechos Humanos*, n°5, 1988/1989, 9.167.
- PEDRO TALAVERA FERNÁNDEZ Y VICENTE BELLVER CAPELLA “La objeción de conciencia farmacéutica a la píldora poscoital”, en: <http://www.bioeticaweb.com/la-objeciasn-de-conciencia-farmacacutica-a-la-pasldora-postcoitaldrtalavera-y-dr-bellver/>, 2004.
- PETERSEN FARAH, D. “Estado laico y libertad religiosa”, *Revista de Estudios Políticos*, 1978, pp. 4 a 27.



- PRIETO SANCHÍS, L. “La objeción de conciencia como forma de desobediencia al Derecho”, *Revista de ciencias sociales*, nº59, 1984, p.51.
- ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, M.L. “La objeción de conciencia farmacéutica y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 8 de enero de 2007”.
- SARA SIERIA MUCIENTES La objeción de conciencia sanitaria, Madrid: Dykinson, 2000, p. 230.
- VIDAL CASERO, MARÍA DEL CARMEN. “Los deberes del farmacéutico en su oficina de Farmacia”. *Cuadernos de bioética*, vol. 7, nº25, 1996, pp. 71-75.

## **JURISPRUDENCIA**

- Resolución de 14 de enero de 1997 de la Cour d’appel de Burdeos
- STC 15/1982, de 23 de abril.
- STC 161/1987, de 27 de octubre, Fundamento Jurídico 3.
- STC 53/1985, 11 de abril.
- Tribunal Constitucional italiano (1991).
- STC 145/2015, de 25 de junio.
- Sentencia de 2 de noviembre de 2011 del Juzgado de los Contencioso Administrativo número 13 de Sevilla.
- Sentencia de 8 de enero de 2007 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.